

**INFORME EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, DE
CREACION DE LA COMISION PERMANENTE DE INVERSIONES DE LA COMUNITAT
VALENCIANA.**

Por la Subsecretaria de la Conselleria de Economía, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo se solicita informe sobre el proyecto de Decreto de referencia.

En atención a dicha petición y en virtud de lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, esta Abogacía General examinado el texto remitido, emite informe basado en las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. Carácter del Informe. El informe se emite en virtud del artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante.

SEGUNDA.- Marco jurídico y competencial.- El artículo 52.1.2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, que modifica la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, determina que *"De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general corresponde a la Generalitat, en los términos que disponen los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, la competencia exclusiva de las siguientes materias: Industria, sin perjuicio de lo que disponen las normas del Estado por razones de*



seguridad, sanitarias o de interés general y las normas relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear”.

Consecuencia de la citada competencia, la Ley 19/2018, de 13 de julio, de aceleración de la inversión a proyectos prioritarios (LAIP), establece en su artículo 5 que *“Durante el primer mes después de la entrada en vigor de esta Ley, se creará la Comisión Permanente de Inversiones, como órgano técnico colegiado de coordinación, propuesta y asistencia de los proyectos de inversión gestionados por el Punto de Aceleración a la Inversión. La Comisión Permanente de Inversiones quedará adscrita al IVACE”.*

Asimismo, se establece en el citado precepto, la composición y funciones que ha de tener la citada Comisión.

También se establece en el artículo 5.3, último párrafo de la ley 19/2018, que *“la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Inversiones serán objeto de desarrollo reglamentario”*, por lo que el proyecto de Decreto que se informa, tiene por objeto, por lo tanto, en desarrollo de la citada Ley, la creación del órgano colegiado Comisión Permanente de Inversiones, adscrita al IVACE.

En el Informe de necesidad y oportunidad de la norma, de la Directora General de Internacionalización, de fecha 24 de julio de 2018, únicamente se determina la composición de la citada Comisión, su adscripción al IVACE y la excepcionalidad de la aplicación del artículo 133.4 de la Ley 39/2015 sobre participación ciudadana, al considerarse una norma de carácter organizativo.

No obstante en el proyecto de Decreto que se informa, se reproduce el artículo 5 de la Ley 13/2018, en cuanto a la composición y funciones del citado órgano consultivo, y se desarrolla el funcionamiento de la misma, que en todo caso se deberá ajustar a lo establecido en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cabe señalar al respecto la conveniencia de un desarrollo más explícito del apartado 6 del artículo 4 del proyecto de decreto que se informa, en aras al cumplimiento del principio de seguridad jurídica que ha de regir toda actuación administrativa.



TERCERA.- Competencia para proponer el proyecto. Resulta competente para proponer el proyecto para su aprobación por el Consell, el conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, al haberse atribuido a este departamento la competencia en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 7/2015, de 29 de junio, del president de la Generalitat, por el que determina las consellerias en que se organiza la administración de la Generalitat.

CUARTA.- Procedimiento.- El proyecto deberá seguir el procedimiento de elaboración previsto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, que establece lo siguiente:

“a) El órgano competente formulará el proyecto de disposición, debiéndose incorporar al expediente un informe sobre la necesidad y la oportunidad del proyecto, así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración.

b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.

c) Cuando el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará audiencia al objeto de que en el plazo de quince días puedan presentar cuantas alegaciones consideren oportunas. No obstante, cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representada por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.

Los plazos indicados en el apartado precedente podrán ser reducidos a siete días por razones de urgencia.

No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la disposición, así como en aquéllos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia regulado en el presente apartado, dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.

d) Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, así como las autorizaciones y dictámenes previos que sean preceptivos en relación con el objeto del reglamento.



e) Con anterioridad a la aprobación definitiva del proyecto, éste deberá ser remitido a la subsecretaría del departamento, la cual solicitará el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

f) Emitido el informe al que se refiere el párrafo anterior, el expediente será remitido al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana para que evacue el pertinente dictamen en aquellos supuestos previstos legalmente.

g) Concluida la tramitación del expediente, éste será remitido al conseller para su aprobación, o bien para su elevación al pleno del Consell cuando sea éste el órgano competente.”

Por su parte los artículos 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, desarrollan reglamentariamente dicho procedimiento, estableciendo que éste se iniciará por Resolución del conseller competente por razón de la materia en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación, que emitirán los informes establecidos en el artículo 43.1.a) de la Ley del Consell.

Analizada la documentación remitida se observa que consta la resolución de inicio firmada por el Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo suscrita el 18 de julio de 2018, encomendando la tramitación a la Dirección General de Internacionalización. Dicho centro directivo suscribe con fecha 24 de julio de 2018 el informe de necesidad y oportunidad, la memoria económica y el informe sobre coordinación informática, no constando los correspondientes Informes sobre impacto de género y sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia.

Constan asimismo los informes de alegaciones de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

No constando ningún otro documento en el expediente remitido a esta Abogacía .

Hay que observar que de acuerdo con lo prevenido en el apartado f) del artículo 43 de la Ley 5/1983, transcrito, y con el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la



Generalitat, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, el proyecto de orden deberá ser objeto de dictamen por parte del Consell Jurídic Consultiu.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), establece, con carácter de básica, en su apartado 1 y en el primer párrafo de su apartado 4 (STC de 21 de mayo de 2018), las disposiciones relativas a la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones, determinando en su artículo 133, apartados 1 y 4, en relación con la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos:

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

.....

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

.....

Consta en el expediente que no se ha realizado el trámite de consulta previa, habida cuenta de su carácter meramente organizativo.

Por su parte, la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, prevé en su artículo 10, entre los supuestos en que su dictamen es preceptivo, los proyectos de decretos, por lo que resulta preceptivo el mismo, como hemos apuntado.



QUINTA- Estructura y contenido. Consta el proyecto de una parte expositiva, cinco artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

Cabe señalar con carácter general, que resulta de aplicación y con el carácter que le otorga la citada STC de 21 de mayo de 2018 lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula los principios de buena regulación.

SEXTA- Observaciones al articulado.

- Cabe señalar en relación con el artículo 4.6 de proyecto de decreto, y como ya se ha indicado, la conveniencia de un desarrollo más explícito del mismo, en aras al cumplimiento del principio de seguridad jurídica que ha de regir toda actuación administrativa.

- En cuanto a la necesidad de otros informes requeridos por leyes sectoriales, hay que señalar que mediante Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se han producido dos cambios normativos que afectan a la tramitación de los proyectos normativos. En primer lugar, se ha añadido un nuevo artículo 22 quinqués en la Ley Orgánica 1/1996, de 16 de enero, de Protección Jurídica del Menor con el tenor literal siguiente: *“Las memorias del análisis normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*.

En segundo lugar, mediante Disposición Final Quinta de la citada Ley 26/2015, se aborda la modificación de la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, y se añade una Disposición Adicional décima a la misma, según la cual: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañara los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa en la familia”*

Dado el título competencial de la norma (competencia exclusiva para dictar legislación civil atribuida al estado en el artículo 149.1.8 de la Constitución), así como su rango de ley orgánica respecto al 22 quinqués y la claridad de la motivación y justificación contenida en la parte expositiva de la misma, parece acertado concluir que tal obligación y deber de valoración de la incidencia en tales ámbitos materiales (infancia, adolescencia y familia) ha de extenderse a todo proyecto de reglamento y ley emanado de cualquiera de los poderes



que ostenten la potestad legislativa y reglamentaria, en sus ámbitos competenciales respectivos.

Por lo que deberían incorporarse dichos informes al proyecto de decreto que se informa.

Asimismo, debe incorporarse al expediente el Informe sobre el impacto de género, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. En este sentido, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece, en su artículo 19, la obligatoriedad de que los proyectos de disposiciones de carácter general incorporen un informe sobre su impacto por razón de género.

Asimismo, el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, prevé la emisión de un informe que analice el impacto de género de las disposiciones normativas elaboradas, a fin de asegurar la igualdad entre hombres y mujeres. Dicha previsión es exigible en la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter autonómico, por aplicación de la cláusula de supletoriedad prevista en el artículo 149.3 de la Constitución Española, la cual garantiza la aplicación del derecho derivado europeo en materia de discriminación por razón de sexo en el ámbito de la Generalitat.

Mediante el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, en cuyo apartado cuarto se establece la metodología para la evaluación del impacto por razón de género.

SEPTIMA.- Observaciones de técnica normativa.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, deberá nombrarse como "*Preámbulo*" la parte expositiva de la norma.
- En relación con el contenido de la disposición adicional primera, se considera más adecuado desde el punto de vista gramatical, el término "*desarrollo*", por lo que se estima debe ser sustituido por el mismo, el término "*despliegue*".



Es cuanto se informa en cumplimiento de lo solicitado, de conformidad con el artículo 5.2, a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, sobre el proyecto de Decreto que consta en el encabezamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la citada Ley.

Valencia, 3 de agosto de 2018.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Firmado digitalmente por
MARIA VICENTA|GUAITA|
HERNANDEZ

Fecha: 2018.08.03 13:04:25
+02'00'